



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20101340315301



Fecha: 25-08-2010

Bogotá, D.C.

Señor  
IJ ADOLFO RODRIGUEZ GARZÓN  
Asesor Jurídico  
Dirección de Tránsito y Transporte  
Policía Nacional  
Avenida El Dorado CAN Ministerio de Transporte  
Bogotá, D.C.

Asunto: Tránsito –Aplicación artículos 20 y 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-041696-2, a través de la cual se refiere a la respuesta dada por este Despacho a través del radicado No. MT- 20101340225041 y reitera la solicitud 2010-321-025498-2, porque considera que no se le ha dado respuesta a algunos interrogantes allí consignados. Sobre el particular y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

La inmovilización según los términos del artículo 2 de la Ley 769 de 2002 consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo y por tanto corresponde al agente de tránsito, imponer esta medida en el sitio de los hechos (cuando quiera que a ello haya lugar), porque la misma opera de manera inmediata, por el término establecido en el artículo 125 del mismo estatuto legal. Razón por la cual el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados y determinados por la autoridad de tránsito competente, hasta tanto se subsane la causa que le dio origen a menos que la misma, sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

En los términos del Código Nacional de Tránsito Terrestre la inmovilización consiste en un **tipo de sanción** y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del mismo ordenamiento legal (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), es accesoria toda vez que la sanción principal es la multa. El procedimiento que debe surtirse será el establecido para el efecto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Igualmente será de aplicación lo preceptuado para el efecto en la Resolución No. 03027 del 26 de julio del año en curso, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, **se adopta el manual de infracciones** y se establecen otras disposiciones (en especial folios 37 y 38).

Ahora, si la infracción es impuesta por emisiones contaminantes, siempre consistirá en ambiental y será a esa norma, a la que se le debe dar aplicación. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre medioambiente a que alude el artículo 170 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

004



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340315301**



Fecha: **25-08-2010**

Por último y en cuanto se refiere al primer grado de embriaguez, es preciso señalar lo siguiente:

Por expresa disposición legal, (Ley 1383 de 2010 artículo 25), además de la sanción de multa a partir del 2º grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**, lo anterior encuentra su sustento en el literal E3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, normativa que establece el **segundo y tercer grados de embriaguez**, en consecuencia, la ley **sólo contempla como sanción para el primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, procede la inmovilización**, independientemente que se presente la figura de la reincidencia, (toda vez que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo) razón por la cual, respecto al procedimiento a surtir, será preciso darle aplicación al precitado artículo 125 del Código de Tránsito Terrestre y a la Resolución No. 03027 de 2010, la cual consagra en su artículo 7 el Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, el cual preceptúa entre otras cosas, que dicha disposición será una herramienta de **ayuda obligatoria** para las autoridades de control. (folios: 47 y 53 (Retención Preventiva de la Licencia de Conducción))

Aunado a lo anterior es preciso señalar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la Oficina Jurídica, se pronunció al respecto, al responder unas inquietudes formuladas por este ente Ministerial, manifestando a través de la Circular 20-DG, del 28 de junio de 2010, que efectivamente los grados o estados de embriaguez y demás aspectos consignados en la Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002, se encuentran vigentes, indicando además, que comparte la interpretación dada por esta Oficina Asesora Jurídica, respecto a la sanción aplicable al infractor en primer grado de embriaguez, de la cual se extraen algunos de sus apartes así:

*"En relación con la interpretación que para efectos sancionatorios se pueda extraer de los artículos 21 y 25 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron respectivamente los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002, frente a la posición que su dependencia ha venido aplicando y sosteniendo, en el sentido de señalar que el primer grado de embriaguez origina la aplicación de la multa de 45 smldv, como sanción principal e inmovilización del vehículo como pena accesoria, posición que se confronta con la que sostiene que a dicho grado de embriaguez solo debe aplicársele como sanción la inmovilización del Vehículo, esta Oficina considera lo siguiente:*

1. *Las facultades otorgadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la norma en mención<sup>1</sup>, claramente se refieren a establecer de manera científica los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez, lo cual se cumplió con la resolución 414 de 2002; por lo que, esta Entidad carece de competencia para fijar un parámetro interpretativo para la aplicación al caso concreto*

004



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340315301**



Fecha: **25-08-2010**

de las sanciones que la Ley estable para los diferentes grados de estado de embriaguez establecidos en dicha resolución.

2. No obstante lo anterior, de manera abstracta y general, en aras de coadyuvar a resolver su inquietud, es procedente manifestarle que en efecto, esta Oficina comparte la posición por ustedes fijada, en el sentido de aplicar tanto la sanción de multa como la de inmovilización, cuando se presente un primer grado de embriaguez en razón a las siguientes consideraciones:

- El artículo 21 de la nueva ley, señala claramente en el encabezado de su literal E, la multa de **45 smldv**.
- El mismo artículo 21, literal E.3, remite para efectos de límites o grados de los estados de embriaguez, a atenerse a lo preceptuado en el antiguo artículo 152 de la ley 762 de 2002, reformado por el 25 de la nueva Ley, que determina las modificaciones a las sanciones para el segundo y tercer grado de embriaguez, y establece a renglón seguido para todos los casos de embriaguez, la inmovilización del vehículo. (Negrillas fuera del texto).
- Lo anterior en manera alguna puede significar que desaparezca la multa establecida en el encabezado del literal E, para el primer grado de embriaguez, por el simple hecho de no mencionarse en el citado artículo 25, por el contrario aplicando un criterio normativo u objetivo de interpretación, lo que se desprende claramente en concepto de esta Oficina, es que dicha multa opera al igual que la inmovilización para todos los grados de embriaguez, solamente que se quiso establecer en la norma sanciones adicionales para los grados 2 y 3, dada su mayor influencia en la accidentalidad vial, cuya prevención es lo que en últimas constituye el espíritu de este tipo de normas".

En cuanto al procedimiento a seguir cuando quiera que el conductor se niegue a realizar la prueba de alcoholemia, se tiene que la Honorable Corte Constitucional es reiterativa en manifestar que respecto a la inspección corporal, si el imputado no da su consentimiento para recoger evidencia o elementos materiales probatorios donde se requiera exploración sobre la piel desnuda y espacios naturales, sea o no mediante la introducción de instrumental médico, sondas, etc., **sino se obtiene el consentimiento del imputado no se puede hacer el procedimiento** y se tendría que acudir al Juez de Garantías, de lo que se desprende, que en tratándose de la persona que conduce en estado de embriaguez pero no ha causado daño alguno, si el contraventor no da su consentimiento para sacar muestra de sangre, orina, utilización del alcohosensor, no es posible realizarse; solo procedería la prueba clínica señalada en la Resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, la cual contempla las especificaciones para la determinación clínica de la alcoholemia, o cualquier otra prueba que conduzca a demostrar el estado de embriaguez pero que no conlleve inspección corporal.

004



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340315301**



Fecha: **25-08-2010**

Para la prueba clínica a que se refiere la Resolución N° 001183 en cita, se debe evaluar la presentación personal, conducta motriz, aliento alcohólico, prueba sensorial, comportamientos afectivos, lenguaje, pensamiento, inteligencia, sensopercepción, juicio y raciocinio, introspección, congestión conjuntiva y evaluación de la coordinación motora.

Al finalizar la prueba se deben registrar y documentar los hallazgos del examen clínico, tanto los positivos como los negativos que permitan fundamentar o descartar un diagnóstico de embriaguez, orientar su etiología, sustentar la necesidad de tomar muestras cuando sea del caso y hacer un diagnóstico diferencial con otras patologías si es pertinente.

En cuanto al caso del conductor embriagado, en concurrencia con daños, lesiones y mortalidad, si el conductor embriagado, se negare a que le realicen un tipo de procedimiento diferente al de la prueba clínica, deberá acudir al Fiscal a quién sean entregadas las diligencias realizadas por los funcionarios de Policía Judicial que para el caso serían las autoridades de tránsito, el que analizará que pruebas son necesarias y acudirá al Juez de Garantías para que las autorice, teniendo en cuenta la pertinencia de la medida al caso concreto, que no exista otro medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante, ponderará la gravedad del delito Investigado y las condiciones en las cuales fue cometido y el grado de afectación de los derechos del imputado al cual se le realizaría la intervención o inspección corporal, lo que conlleva a que el fiscal deba soportar muy bien su petición y en gran parte esta depende del trabajo realizado por la policía judicial.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y los protocolos expedidos por la Policía Nacional, que permiten la conducción de personas en estado de alicoramiento, en las condiciones allí establecidas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es imperioso para este Despacho reiterar lo manifestado en nuestro Oficio MT- 20101340225041, en el cual no se presenta contradicción alguna.

En estos términos se da respuesta de manera definitiva, a sus las inquietudes.

Atentamente,

  
**ARLENE APARICIO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)